



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Pereira, dos **(2)** de junio de dos mil veintitrés **(2023)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-005-2022-00029-01 (1470)
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADA:	FOX TECHNOLOGIES S.A.S. CASA PPAL. ALADDIN N°2
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAAMAÑO
TEMA:	DECLARA INADMISIBLE RECURSO COADYUVANTE.

Con el fin de examinar el recurso se memoran los Art.320 y s.s. del C. G. del P., aplicables por remisión del Art.37 de la Ley 472 de 1998, los presupuestos de viabilidad del trámite se contraen a establecer: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; b) Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. c) Oportunidad; d), competencia, y e) Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*¹, precisando también que², la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

Conforme a ello, se echa de menos la legitimación de la recurrente, en directa relación con el interés jurídico que le debe asistir para justificar la alzada.

Se sabe, la coadyuvancia busca, por cuenta de un tercero, cooperación con alguna de las partes para que sus pretensiones o excepciones se despachen favorablemente o, en todo caso, que la sentencia no sea contraria a sus intereses. En el asunto, se coadyuvó a la activa y teniendo en cuenta que, con ocasión de la demanda, la sentencia i) amparó derechos colectivos, ii) profirió las ordenes pertinentes respecto de la prestación de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.746

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

servicios a cargo de la accionada, iii) conformó comité de verificación de cumplimiento y iv) condenó en costas en favor del actor, ninguna; no se vislumbra ninguna afectación en los intereses representador por la parte actora que dé cuenta del recurso objeto de estudio.

Ciertamente, el coadyuvante no concurre con el fin de ventilar pretensiones propias, así que su proceder está circunscrito a la promoción de actuaciones procesales pertinentes y, claro, procedentes, para que, en este caso, las pretensiones del acto, elevadas en nombre de la comunidad, salgan adelante. Con independencia de los derechos sobre los que versa la acción popular, su naturaleza y esencia, le está vedado a este tercero reclamar para sí un derecho, aun cuando la titularidad de este tampoco se predique del promotor de la acción.

En efecto, el Inc.2 del Art.71 del C. G. del P., al que remite el Inc.2 del Art.320 ibid., limitó la intervención de quien tercia procesalmente bajo esta figura a los actos permitidos a quien ayuda, siempre y cuando no se le opongan ni impliquen disposición del derecho en litigio. De modo que, el cobijo de las pretensiones esgrimidas por el actor, incluyendo las costas procesales de las que, aparentemente, se duele la recurrente, impide que, por esta vía, ataque las decisiones adoptadas en primera instancia. Sobre el particular ha dicho esta Sala que a la coadyuvante o le es dable cuestionar aspectos diversos a los planteados por el actor popular, sentando que:

En consecuencia, y atendiendo su calidad de coadyuvante, los argumentos de alzada ofrecidos por Cotty Morales Caamaño deben entenderse dirigidos a sustentar esa misma controversia, pues no encuentra plausible la Sala entender que apela un aspecto distinto al que fue cuestionado por el actor popular, tratándose de un asunto de estirpe netamente individual, como lo es la condena en costas a favor de quien resultó triunfador en el asunto. Dicho en otros términos, no se puede acudir a la naturaleza colectiva de los derechos objeto de protección, o a la titularidad difusa que a ellos corresponde, para admitir controversia del coadyuvante en torno a la condena en costas eventualmente a cargo de los accionados, cuando el actor popular estuvo conforme con su absolución.

En suma, no son de recibo argumentos del coadyuvante pretendiendo condena en costas a favor el extremo activo, a cargo de la parte accionada.³

Es que, aunque el sujeto procesal se encuentre legitimado en la causa para actuar, en los términos descritos, no para impugnar la providencia que favorece los intereses de la parte que ayuda y, por demás, resuelve la controversia jurídica planteada de acuerdo con lo pedido. Resulta evidente que COTTY MORALES CAAMAÑO carece de interés jurídico porque ningún agravio causa a la activa la decisión impugnada, interés que, a su vez, limita por regla general la competencia del superior.

³ TSD Sala Civil-Familia en SP0163-2022, citando SP-0023-2022.

Colofón de lo expuesto, como ningún perjuicio emerge de la decisión al sujeto que la impugna, por satisfacer el interés de la acción popular, no está en posición de cuestionarla.

Adicionalmente, a pesar de que la parte coadyuvada no puede oponerse a la coadyuvancia, lo cierto es que el desarrollo de la respectiva intervención no puede ir en contravía con los de la parte en cuestión, limitación apenas lógica y sobre la que puntualiza la doctrina nacional (...) *mal podría el coadyuvante, por ejemplo, recurrir un auto que decreta una prueba pedida por la parte; tampoco podría, por ejemplo, impugnar una providencia, pese a que la parte ha manifestado estar de acuerdo con ella. En ese sentido, bien dice la Corte que la legitimación que tiene el coadyuvante lo habilita para ejercer en el juicio todos los actos que tiendan a una colaboración con la parte principal a la cual adhiere, la que también actúa, excepto los que conduzcan a determinar entre ellos posiciones contrarias en la relación procesal. (...) puede ejercitar la actividad propia de la parte y aún interponer recursos, siempre que su actuación no contradiga la de la principal, manifestada expresa o tácitamente, supliendo la actividad de esta cuando, por cualesquiera razones, descuidare el proceso o abandonare su defensa.*⁴

Si bien se puso en conocimiento de la juzgadora la inconformidad del actor frente al recurso propuesto, a través de reposición (arch.51 – Co1Principal – o1PrimeraInstancia), al evaluar la situación (arch.58 ibid.) estimó que no era procedente la oposición en la acción popular, porque no es propiamente del actor sino de la colectividad, punto sobre el que llama la atención el suscrito, únicamente, respecto a qué interés difuso procura la tercera cuando los derechos han sido amparados, aun cuando es dable concluir la conformidad de la parte demandante con la sentencia y la actuación procesal de la coadyuvante deviene contradictoria con la parte que auxilia.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante, COTY MORALES CAAMAÑO.

2. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

⁴ Sanabria Santos, H. (2021) Derecho procesal civil general. pág.324.

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
05-06-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee403ee8655e4782ddffa18e95db49b7b12f157c0d0bace874ff390e4cbe40e**
Documento generado en 02/06/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>